Puerto Madryn, Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. A. B. A. c/ O. R. N. s/ Daños y perjuicios" Expte. 79 Año 2016** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 99 Año 2013), por haber recusado la parte demandada a fs. 430 del expediente sin expresión de causa, a la Sra.
Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

I. A fs. 430 del expediente la parte demandada recusa sin causa a la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

Es menester señalar que el planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino que "...*la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

La recusación tiene por finalidad "...*asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial..."*, (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Perez Alvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205), "...*buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "...*dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de*

recusar exponiendo los motivos en que se funda..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que "...*su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, Andrilli de Cúneo Libarona, María S. c. Cúneo Libarona, Angel AR/JUR/4553/1998)

El art. 14 del CPCC dispone que *"...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..."* Como se desprende de las constancias de autos, el escrito de fs. 430 es presentado con anterioridad a la primer providencia que dictare este Cuerpo.

En este orden, el escrito de recusación sin causa que luce a fs. 430 fue presentado por la parte demandada de manera oportuna, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta. Lo expuesto torna admisible la recusación planteada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la recusación sin causa de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe peticionada por la parte demandada a fs. 430.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16. SIC.-